

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9104 **DE** 04/09/2024

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018

Expediente: Resolución de apertura No. 4871 del 16 de mayo de 2024

Expediente Virtual: 2024874260100525E

Habilitación: Resolución No. 146 del 30 de julio de 2002, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA COOTRANSCOL LTDA, identificada con NIT. 800094920 - 6**, para la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 4871 del 16 de mayo de 2024, la Superintendencia de Transporte (en adelante también “la Supertransporte”) abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA COOTRANSCOL LTDA, identificada con NIT. 800094920 – 6**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo el artículo 2.2.1.4.1.1. y el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, del numeral 2, y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el 16 de mayo de 2024, según consta en las actas de envío y entrega de correo electrónico ID mensaje No. 23800, expedidas por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Que, teniendo en cuenta el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 4871 del 16 de mayo de 2024, se ordenó publicar la resolución de apertura para que los terceros que tuvieran interés en la actuación pudieran hacerse parte de esta, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.¹ Una vez vencido el término previsto, no se presentaron solicitudes por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos y solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro

¹ “Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, **la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados.** De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.”

RESOLUCIÓN No 9104 DE 04/09/2024
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 7 de junio de 2023.

CUARTO: Que, vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad, encontrando que la investigada presentó escrito de descargos mediante radicados No. 20245341150992 y 20245341151602 del día 5 de junio del 2024, dentro del término legal otorgado, indicando lo siguiente:

"(...)

I. DESCARGOS RESOLUCIÓN 4871 DE 2024.

1. INCUMPLIMIENTO DEL ESTÁNDAR PROBATORIO "DUDA RAZONABLE" PARA IMPONER SANCIÓN E INDEBIDA EXIGENCIA DE REQUISITOS RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS

*Como punto de partida es menester resaltar que, tal como se dejó plasmado en la Resolución 4871 del 16 de mayo de 2024, el proceso sancionatorio que se adelanta en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA LTDA – COOTRANSCOL LTDA**. no solo debe respetar la presunción de inocencia que le atañe, sino que además ostenta un estándar probatorio correspondiente al de duda razonable, pues tal como refiere la Corte Constitucional (...)*

(...)La presunción de inocencia de la que goza COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA LTDA – COOTRANSCOL LTDA deriva en que, para que proceda la sanción que se pretende impetrar en su contra, exista una convicción o una certeza más allá de toda duda razonable; de tal forma, es menester recordar a qué corresponde dicho estándar probatorio, por lo cual se procede a citar lo establecido por la Corte Constitucional, quien ha referido: (...)

De manera más articulada, el estándar probatorio "más allá de toda duda razonable" significa que todas las otras hipótesis compatibles con los medios de prueba allegados, logren ser desvirtuadas o vencidas, pues si una sola hipótesis, distinta a la usada para sancionar, es compatible y plausible con los elementos suasorios, se entiende que no se ha logrado probar más allá de toda duda, porque precisamente hay otra hipótesis que también permite explicar los hechos de manera coherente.

Comprendiendo en qué consiste el referido estándar probatorio, se encuentra que el mismo no ha logrado ser superado por la entidad sancionadora, pues como se refiere dentro de la Resolución No. 4871 de 2024, la única prueba en que sustenta la apertura de la investigación, correspondió al Informe Único de Infracción al Transporte No. 0009480 del 29 de octubre del 2021 (...)

(...) En razón a lo anterior, anexo a los descargos se aportarán los tiquetes de transporte que fueron expedidos para los pasajeros del vehículo de placa SCR104, vinculado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES RUTAS DE COLOMBIA LTDA – COOTRANSCOL LTDA. en virtud de los cuales se logra desvirtuar el contenido del Informe Único de Infracción al Transporte No. 0009480 del 29 de octubre del 2021, advirtiendo que, dicho documento no puede usarse como única prueba para sancionar a mi representada. En el mismo sentido, es menester recordar que los

RESOLUCIÓN No 9104 DE 04/09/2024
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

documentos privados -como los tiquetes de transporte aportados- también gozan de una presunción de autenticidad, pues tal como lo establece el Código General del Proceso (...).

(...) Complementariamente se advierte que, en virtud del artículo 2.2.1.4.1.1. del Decreto 1079 de 2015, a COOPERATIVA DE TRANSPORTES RUTAS DE COLOMBIA LTDA - COOTRANSCOL LTDA. únicamente se le exige la emisión de los tiquetes de viaje, sin que la normativa vigente establezca el contenido que los tiquetes deben tener, o establezca requisitos u obligaciones adicionales a la simple emisión de los mismos (...)

(...) Con base en lo citado, no es plausible acoger la tesis de que se ha cumplido con el estándar probatorio requerido para impetrar la sanción, pues es evidente que los tiquetes aportados permiten acoger hipótesis distintas a los hechos por los cuales se pretende impetrar una sanción; lo cual, a su vez deriva en que no pueda proferirse un fallo sancionatorio en contra de mi representada, pues el mismo estaría basándose en simples conjeturas o suposiciones, toda vez que la existencia de los tiquetes por los cuales se inició la investigación fue debidamente corroborada.

*Ahora bien, en este punto se considera pertinente mencionar que, de requerirse pruebas adicionales es la misma entidad sancionatoria quien en virtud de sus facultades y deberes de directores procesales debían requerir las pruebas adicionales que permitan corroborar el supuesto de hecho que se persigue a través del Informe Único de Infracción al Transporte No. 0009480 del 29 de octubre del 2021, discrecionalidad de la cual no hicieron uso en la Resolución 4871 de 2024; de ahí que, la duda generada por la falta de pruebas que logren demostrar el supuesto incumplimiento de COOPERATIVA DE TRANSPORTES RUTAS DE COLOMBIA LTDA - COOTRANSCOL LTDA., conlleve a que la misma no pueda ser sancionada. Lo anterior, también va ligado con los deberes del juez - que se trasladan en el presente asunto al ente sancionador - pues tal como lo refiere el artículo 42 del C.G.P
(...)*

2. INCONGRUENCIA Y FALTA DE MOTIVACIÓN ENTRE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS, LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO Y LOS CARGOS IMPUTADOS. (...)

3. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS. (...)

4. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. (...)

5. NULIDAD POR FALTA Y FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. (...)

6. EXTRALIMITACIÓN DE LA POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA (...)

QUINTO: Mediante Resolución No. 6759 del 11 de julio de 2024, se ordenó la apertura y cierre del período probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del presente proceso, teniéndose como prueba los

RESOLUCIÓN No 9104 DE 04/09/2024
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

documentos que integran el expediente, la cual fue comunicada mediante correo electrónico con ID mensaje No. 26739 del 12 de julio de 2024, a través del servicio de certificación digital Andes, aliado de servicios postales nacionales 4/72.

SEXTO: Luego de culminar la etapa probatoria y con posterioridad a realizare el traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 26 de julio de 2024.

Una vez, se consultaron las bases de datos de la entidad, donde se evidenció que la investigada allegó alegatos de conclusión, mediante radicación No. 20245341399122 del 24 de julio de 2024, ratificando los argumentos manifestados en los descargos.

SÉPTIMO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

7.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

RESOLUCIÓN No 9104 DE 04/09/2024
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito. Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "imponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"⁸

7.2. Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1 Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar, que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la impulsión y dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera, se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la administración, el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

RESOLUCIÓN No 9104 DE 04/09/2024
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente por una parte y las solicitadas a la investigada en función de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, no fueron allegadas, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: *"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."*⁹

7.2.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹⁰ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹¹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹²

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹³ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁴⁻¹⁵

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de

⁹ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

¹⁰ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹¹ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹² "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹³ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁴ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁵ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN No 9104 DE 04/09/2024
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁶ **(iii)** Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁷

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁸

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁹

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

¹⁶ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁷ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁸ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN No 9104 DE 04/09/2024
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En el **CARGO ÚNICO**, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango, por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁰

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²¹

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²² como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²³

OCTAVO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁴

8.1. Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁵

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA COOTRANSCOL LTDA, identificada con NIT. 800094920 - 6**, corresponde

²⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

²¹ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

²² Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

²³ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁴ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁵ Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

RESOLUCIÓN No 9104 DE 04/09/2024
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

8.2. Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"CARGO ÚNICO: *Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 0009480 del 29 de octubre del 2021, levantado por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placa SCR104, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES RUTAS DE COLOMBIA LTDA- COOTRANSCOL con NIT. 800094920-6**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio sin portar con los tiquetes de viaje, documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera.*

*Que para esta Entidad la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES RUTAS DE COLOMBIA LTDA-COOTRANSCOL con NIT. 800094920-6**, al presuntamente prestar el servicio sin portar los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes, pudo configurar una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo el artículo 2.2.1.4.1.1. y el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.*

Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".

8.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁶ con la colaboración y participación de todas las personas.²⁷ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,²⁸ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".²⁹

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

²⁶ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²⁷ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²⁸ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

²⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No 9104 DE 04/09/2024
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

contribuir a una logística eficiente del sector".³⁰ Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³¹ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";³² (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³³ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³⁴ En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁵ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³⁶

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,³⁷ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.³⁸ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.³⁹

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁴⁰ el Estado está llamado a intervenir con

³⁰ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³¹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³² Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³⁴ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁵ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³⁷ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

³⁸ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

³⁹ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

⁴⁰ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el

RESOLUCIÓN No 9104 DE 04/09/2024
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴¹ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴² conductores⁴³ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴⁴ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁵ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".⁴⁶

8.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁴⁷

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda

particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). **iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.**" Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.******

⁴¹ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

⁴² V.gr. Reglamentos técnicos.

⁴³ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁴ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁵ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad.**" Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

⁴⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

RESOLUCIÓN No 9104 DE 04/09/2024
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴⁸

El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁴⁹

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de

inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁵⁰

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."⁵¹

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵² Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵³

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵⁴ En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

8.2.3 Del Informe Único de Infracciones al Transporte

⁴⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁴⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁵⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵¹ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵² "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

⁵³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁵⁴ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

RESOLUCIÓN No 9104 DE 04/09/2024
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015 Informe de Infracciones de Transporte el cual se refiere en los siguientes términos:

*"(...) **Artículo 2.2.1.8.3.3.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)". (Subrayado fuera de texto original).*

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

*"**Artículo 243.** Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

*"**Artículo 244.** Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

*"**Artículo 257.** Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 16 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su

RESOLUCIÓN No 9104 DE 04/09/2024
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

8.3. El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁵⁵

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁶ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁵⁷ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁸

8.3.1. Presuntamente presta un servicio no autorizado.

De acuerdo con la Resolución No. 4871 del 16 de mayo de 2024, esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA COOTRANSCOL LTDA, identificada con NIT. 800094920 - 6**, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo el artículo 2.2.1.4.1.1. y el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, del numeral 2, y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que la formulación del cargo, se tiene que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA COOTRANSCOL LTDA, identificada con NIT. 800094920 - 6**, fue objeto de la infracción al transporte No. 0009480 del 29 de octubre del 2021, impuesta al vehículo de placa SCR104, perteneciente a su flota transportadora, señalándose en la casilla 16 lo siguiente:

Imagen 1: IUIT No. 0009480 del 29 de octubre del 2021

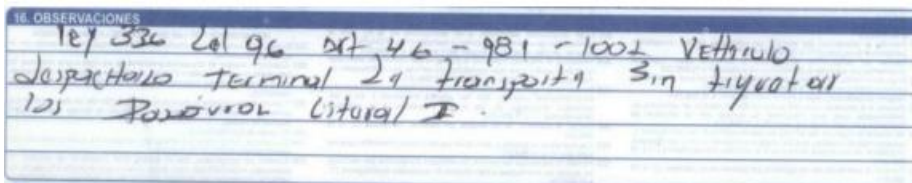
⁵⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁵⁶ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁵⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵⁸ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No 9104 DE 04/09/2024
"Por la cual se decide una investigación administrativa"



Frente a la comisión de la conducta infractora, previa solicitud probatoria por parte de la investigada, este Despacho admitió como pruebas los tiquetes de transporte expedidos por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA- COOTRASCOL LTDA**, del día 29 de octubre del 2021 y la planilla del vehículo de placa SCR104. En ese sentido, corresponde a esta dirección determinar si hubo o no, responsabilidad de la empresa investigada en los hechos, conforme a lo obrante en el expediente y a las pruebas admitidas.

Imagen 2: Extraída del Radicado No. 20245341150992 y 20245341151602

 <p>COOPERATIVA DE TRANSPORTES RUTAS DE COLOMBIA LTDA. COOTRASCOL LTDA. Licencia de Funcionamiento No. 251 - Personería Jurídica No. 2254 - NIT. 800.094.920-6 BUESACO - NARIÑO Taquilla Buesaco Cel. 3106889391 Of. Pasto Cra. 6a. No. 16-50 Madrigal - Cel. 3108915443 3116051044 - 3128878008 - Of. La Unión - Cel. 3206145920 - 3188121547 - Of. San José - Cel. 3113471405 - 3178792064</p> <p>VEHICULO: Placa <u>025 SCR104</u> FECHA: <u>29/10/21</u> \$ <u>9.000</u> VALIDO PARA UN VIAJE ESTE TIQUETE AMPARA EL SEGURO EXIGIDO POR LA LEY</p> <p>DE: <u>Pasto</u> PUESTO No. <u>8</u> A: <u>Buesaco</u> HORA: <u>8:25 am</u></p> <p>DESPACHADO POR: <u>COOTRASCOL LTDA.</u> 48011</p> <p><small>No hay reintegro de dinero por tiquete IMPRESO POR GAMAR S NIT. 16258879-3 - GABRIEL MEZA ARCOS - CEL: 315 470 8671 - 313 782 9046 - PASTO</small></p>	 <p>COOPERATIVA DE TRANSPORTES RUTAS DE COLOMBIA LTDA. COOTRASCOL LTDA. Licencia de Funcionamiento No. 251 - Personería Jurídica No. 2254 - NIT. 800.094.920-6 BUESACO - NARIÑO Taquilla Buesaco Cel. 3106889391 Of. Pasto Cra. 6a. No. 16-50 Madrigal - Cel. 3108915443 3116051044 - 3128878008 - Of. La Unión - Cel. 3206145920 - 3188121547 - Of. San José - Cel. 3113471405 - 3178792064</p> <p>VEHICULO: Placa <u>025 SCR104</u> FECHA: <u>29/10/21</u> \$ <u>9.000</u> VALIDO PARA UN VIAJE ESTE TIQUETE AMPARA EL SEGURO EXIGIDO POR LA LEY</p> <p>DE: <u>Pasto</u> PUESTO No. <u>7</u> A: <u>Buesaco</u> HORA: <u>8:25 am</u></p> <p>DESPACHADO POR: <u>BUESACO - NARIÑO</u> 48010</p> <p><small>No hay reintegro de dinero por tiquete IMPRESO POR GAMAR S NIT. 16258879-3 - GABRIEL MEZA ARCOS - CEL: 315 470 8671 - 313 782 9046 - PASTO</small></p>
 <p>COOPERATIVA DE TRANSPORTES RUTAS DE COLOMBIA LTDA. COOTRASCOL LTDA. Licencia de Funcionamiento No. 251 - Personería Jurídica No. 2254 - NIT. 800.094.920-6 BUESACO - NARIÑO Taquilla Buesaco Cel. 3106889391 Of. Pasto Cra. 6a. No. 16-50 Madrigal - Cel. 3108915443 3116051044 - 3128878008 - Of. La Unión - Cel. 3206145920 - 3188121547 - Of. San José - Cel. 3113471405 - 3178792064</p> <p>VEHICULO: Placa <u>025 SCR104</u> FECHA: <u>29/10/21</u> \$ <u>9.000</u> VALIDO PARA UN VIAJE ESTE TIQUETE AMPARA EL SEGURO EXIGIDO POR LA LEY</p> <p>DE: <u>Pasto</u> PUESTO No. <u>6</u> A: <u>Buesaco</u> HORA: <u>8:20 am</u></p> <p>DESPACHADO POR: <u>BUESACO - NARIÑO</u> 48009</p> <p><small>No hay reintegro de dinero por tiquete IMPRESO POR GAMAR S NIT. 16258879-3 - GABRIEL MEZA ARCOS - CEL: 315 470 8671 - 313 782 9046 - PASTO</small></p>	 <p>COOPERATIVA DE TRANSPORTES RUTAS DE COLOMBIA LTDA. COOTRASCOL LTDA. Licencia de Funcionamiento No. 251 - Personería Jurídica No. 2254 - NIT. 800.094.920-6 BUESACO - NARIÑO Taquilla Buesaco Cel. 3106889391 Of. Pasto Cra. 6a. No. 16-50 Madrigal - Cel. 3108915443 3116051044 - 3128878008 - Of. La Unión - Cel. 3206145920 - 3188121547 - Of. San José - Cel. 3113471405 - 3178792064</p> <p>VEHICULO: Placa <u>025 SCR104</u> FECHA: <u>29/10/21</u> \$ <u>9.000</u> VALIDO PARA UN VIAJE ESTE TIQUETE AMPARA EL SEGURO EXIGIDO POR LA LEY</p> <p>DE: <u>Pasto</u> PUESTO No. <u>7</u> A: <u>Buesaco</u> HORA: <u>7:35 am</u></p> <p>DESPACHADO POR: <u>BUESACO - NARIÑO</u> 48005</p> <p><small>No hay reintegro de dinero por tiquete IMPRESO POR GAMAR S NIT. 16258879-3 - GABRIEL MEZA ARCOS - CEL: 315 470 8671 - 313 782 9046 - PASTO</small></p>
 <p>COOPERATIVA DE TRANSPORTES RUTAS DE COLOMBIA LTDA. COOTRASCOL LTDA. Licencia de Funcionamiento No. 251 - Personería Jurídica No. 2254 - NIT. 800.094.920-6 BUESACO - NARIÑO Taquilla Buesaco Cel. 3106889391 Of. Pasto Cra. 6a. No. 16-50 Madrigal - Cel. 3108915443 3116051044 - 3128878008 - Of. La Unión - Cel. 3206145920 - 3188121547 - Of. San José - Cel. 3113471405 - 3178792064</p> <p>VEHICULO: Placa <u>025 SCR104</u> FECHA: <u>29/10/21</u> \$ <u>9.000</u> VALIDO PARA UN VIAJE ESTE TIQUETE AMPARA EL SEGURO EXIGIDO POR LA LEY</p> <p>DE: <u>Pasto</u> PUESTO No. <u>4</u> A: <u>Buesaco</u> HORA: <u>8:05 am</u></p> <p>DESPACHADO POR: <u>BUESACO - NARIÑO</u> 48007</p> <p><small>No hay reintegro de dinero por tiquete IMPRESO POR GAMAR S NIT. 16258879-3 - GABRIEL MEZA ARCOS - CEL: 315 470 8671 - 313 782 9046 - PASTO</small></p>	 <p>COOPERATIVA DE TRANSPORTES RUTAS DE COLOMBIA LTDA. COOTRASCOL LTDA. Licencia de Funcionamiento No. 251 - Personería Jurídica No. 2254 - NIT. 800.094.920-6 BUESACO - NARIÑO Taquilla Buesaco Cel. 3106889391 Of. Pasto Cra. 6a. No. 16-50 Madrigal - Cel. 3108915443 3116051044 - 3128878008 - Of. La Unión - Cel. 3206145920 - 3188121547 - Of. San José - Cel. 3113471405 - 3178792064</p> <p>VEHICULO: Placa <u>025 SCR104</u> FECHA: <u>29/10/21</u> \$ <u>9.000</u> VALIDO PARA UN VIAJE ESTE TIQUETE AMPARA EL SEGURO EXIGIDO POR LA LEY</p> <p>DE: <u>Pasto</u> PUESTO No. <u>5</u> A: <u>Buesaco</u> HORA: <u>8:10 am</u></p> <p>DESPACHADO POR: <u>BUESACO - NARIÑO</u> 48008</p> <p><small>No hay reintegro de dinero por tiquete IMPRESO POR GAMAR S NIT. 16258879-3 - GABRIEL MEZA ARCOS - CEL: 315 470 8671 - 313 782 9046 - PASTO</small></p>
 <p>COOPERATIVA DE TRANSPORTES RUTAS DE COLOMBIA LTDA. COOTRASCOL LTDA. Licencia de Funcionamiento No. 251 - Personería Jurídica No. 2254 - NIT. 800.094.920-6 BUESACO - NARIÑO Taquilla Buesaco Cel. 3106889391 Of. Pasto Cra. 6a. No. 16-50 Madrigal - Cel. 3108915443 3116051044 - 3128878008 - Of. La Unión - Cel. 3206145920 - 3188121547 - Of. San José - Cel. 3113471405 - 3178792064</p> <p>VEHICULO: Placa <u>025 SCR104</u> FECHA: <u>29/10/21</u> \$ <u>9.000</u> VALIDO PARA UN VIAJE ESTE TIQUETE AMPARA EL SEGURO EXIGIDO POR LA LEY</p> <p>DE: <u>Pasto</u> PUESTO No. <u>7</u> A: <u>Buesaco</u> HORA: <u>7:55 am</u></p> <p>DESPACHADO POR: <u>BUESACO - NARIÑO</u> 48006</p> <p><small>No hay reintegro de dinero por tiquete IMPRESO POR GAMAR S NIT. 16258879-3 - GABRIEL MEZA ARCOS - CEL: 315 470 8671 - 313 782 9046 - PASTO</small></p>	 <p>COOPERATIVA DE TRANSPORTES RUTAS DE COLOMBIA LTDA. COOTRASCOL LTDA. Licencia de Funcionamiento No. 251 - Personería Jurídica No. 2254 - NIT. 800.094.920-6 BUESACO - NARIÑO Taquilla Buesaco Cel. 3106889391 Of. Pasto Cra. 6a. No. 16-50 Madrigal - Cel. 3108915443 3116051044 - 3128878008 - Of. La Unión - Cel. 3206145920 - 3188121547 - Of. San José - Cel. 3113471405 - 3178792064</p> <p>VEHICULO: Placa <u>025 SCR104</u> FECHA: <u>29/10/21</u> \$ <u>9.000</u> VALIDO PARA UN VIAJE ESTE TIQUETE AMPARA EL SEGURO EXIGIDO POR LA LEY</p> <p>DE: <u>Pasto</u> PUESTO No. <u>3</u> A: <u>Buesaco</u> HORA: <u>7:12 am</u></p> <p>DESPACHADO POR: <u>BUESACO - NARIÑO</u> 48004</p> <p><small>No hay reintegro de dinero por tiquete IMPRESO POR GAMAR S NIT. 16258879-3 - GABRIEL MEZA ARCOS - CEL: 315 470 8671 - 313 782 9046 - PASTO</small></p>



COOPERATIVA DE TRANSPORTES RUTAS DE COLOMBIA LTDA. COOTRASCOL LTDA.
 Licencia de Funcionamiento No. 251 - Personería Jurídica No. 2254 - NIT. 800.094.920-6 BUESACO - NARIÑO

FECHA: 29/10/2021 DE No. 15701
 DE: Pasto A: Buesaco
 HORA DE SALIDA: 8:34 am ORDEN No. 025
 PLACA No. SCR104 PASAJEROS 8
 VALOR DE VIAJE \$ 72.000 VALOR PLANILLA \$ 5.000
 VALOR TOTAL \$ 77.000

COOTRASCOL LTDA.
 FIRMA Y SELLO DESPACHADOR FIRMA CONDUCTOR

IMPRESO POR GAMAR S NIT. 16258879-3 - GABRIEL MEZA ARCOS - CEL: 315 470 8671 - 313 782 9046 - PASTO

RESOLUCIÓN No 9104 DE 04/09/2024
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Analizados los elementos de prueba expuestos, junto con el IUIT No. 0009480 del 29 de octubre del 2021, impuesto al vehículo de placas SCR104, vinculado a la investigada, este Despacho encontró que la investigada aportó ocho (8) tiquetes de fecha 29 de octubre de 2021, con números 48004 al 48011, ruta Pasto-Buesaco, vehículo de placas SCR104, por valor de \$9.000 pesos cada uno, así como la planilla de viaje de despacho No. 15701 de fecha 29 de octubre de 2021, vehículo de placas SCR104, pasajeros 8, documentos con membrete de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA-COOTRANSCOL LTDA**, pruebas que desvirtúan los supuestos facticos plasmados en la casilla de observaciones por el agente de control, dando cuenta de la prestación de un servicio público de transporte de pasajeros por carretera, contando con la documentación que lo soporta.

Ante tal escenario resulta aplicable la presunción de inocencia, pues no se llegó a una convicción racional de la responsabilidad de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA COOTRANSCOL LTDA, identificada con NIT. 800094920 - 6**, en la vulneración de las normas del transporte.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia C495/19 señala:

"Luego de precisar el alcance del derecho fundamental a la presunción de inocencia, la regla que implica resolver las dudas razonables en favor del investigado y de recordar que se trata de garantías plenamente aplicables a los procesos penales y a los procedimientos administrativos sancionatorios, incluido el proceso disciplinario, concluyó este tribunal que la expresión demandada contraría la presunción de inocencia porque al ordenar que las dudas razonables se resuelvan en favor del disciplinado cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad, en realidad no está presumiendo la inocencia, sino su opuesto, es decir, la responsabilidad".

Siendo así, este Despacho procede a **EXONERAR** a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA COOTRANSCOL LTDA, identificada con NIT. 800094920 - 6**, del CARGO ÚNICO.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la investigada como se pasa a explicar. Se previó en la ley 1437 de 2011 que "el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵⁹

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁶⁰ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁵⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁶⁰ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que

RESOLUCIÓN No 9104 DE 04/09/2024
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

9.1. EXONERAR

Del **CARGO ÚNICO** a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA COOTRANSCOL LTDA, identificada con NIT. 800094920 - 6**, al no encontrarse probada la conducta señalada en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo el artículo 2.2.1.4.1.1. y el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, del numeral 2, y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA COOTRANSCOL LTDA, identificada con NIT. 800094920 - 6**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución del **CARGO ÚNICO**.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA COOTRANSCOL LTDA, identificada con NIT. 800094920 - 6**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede el archivo de esta sin auto que lo ordene.

no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada – imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No 9104 DE 04/09/2024
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.09.04 14:42:28 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA COOTRANSCOL LTDA, identificada con NIT 800094920 - 6

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: cootranscol34@gmail.com

Dirección: CL 3 # 8-02 ESQUINA

Buesaco / Nariño

Proyectó: Deisy Johanna Urrea - Contratista DITTT

Revisó: Angela Patricia Gómez - Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:

* País:

* Tipo documento:

* Nro. documento:

* Razón social:

E-mail:

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Sí No

* Correo Electrónico Principal:

Página web:

* Revisor fiscal: Sí No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Sí No

* Es vigilado por otra entidad? Sí No

* Clasificación grupo IFC:

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

* Tipo sociedad:

* Tipo PUC:

* Estado:

* Vigilado? Sí No

* Sigla:

* Objeto social o actividad:

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Sí No

* Pre-Operativo: Sí No

* Dirección: [CALLE PRINCIPAL](#)

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)



Fecha expedición: 2024/09/03 - 08:28:26

CODIGO DE VERIFICACIÓN 95nzC3TvXh

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA COOTRANSCOL LTDA

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 800094920-6

ADMINISTRACIÓN DIAN : PASTO

DOMICILIO : BUESACO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0000349

FECHA DE INSCRIPCIÓN : MARZO 19 DE 1997

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024

FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : ABRIL 18 DE 2024

ACTIVO TOTAL : 753,641,453.00

GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 3 8 02 ESQUINA

MUNICIPIO / DOMICILIO: 52110 - BUESACO

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3106869391

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3148381083

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cootranscol34@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 3 8 02 ESQUINA

MUNICIPIO : 52110 - BUESACO

CORREO ELECTRÓNICO : cootranscol34@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : cootranscol34@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR CERTIFICACION DEL 30 DE ENERO DE 1997 EXPEDIDA POR OTRAS ENTIDADES PUBLICAS DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL



Fecha expedición: 2024/09/03 - 08:28:26

CODIGO DE VERIFICACIÓN 95nzC3TvXh

NÚMERO 701 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 25 DE MARZO DE 1997, SE INSCRIBE : LA ENTIDAD DENOMINADA .

CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA

QUE LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 02 DE OCTUBRE DE 1989 BAJO EL NÚMERO 02254 OTORGADA POR OTRAS ENTIDADES PUBLICAS DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1)
- 2) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA LTDA.
Actual.) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA COOTRANSCOL LTDA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR CERTIFICACION DEL 30 DE ENERO DE 1997 SUSCRITO POR OTRAS ENTIDADES PUBLICAS DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE LA ECONOMIA SOLIDARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 701 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 25 DE MARZO DE 1997, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE POR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA LTDA.

POR ACTA NÚMERO 132 DEL 29 DE MAYO DE 2011 SUSCRITO POR ACTAS ASAMBLEA EXTRAORDINARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21587 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA LTDA. POR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA COOTRANSCOL LTDA

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE - MINISTERIO TRANSPORTE

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-110	20030324	ACTAS ASAMBLEA DE BUESACO	ASOCIADOS	RE01-9396	20030718
AC-108	20020921	ACTAS ASAMBLEA BUESACO	EXTRAORDINARIA	RE01-12409	20050725
AC-108	20020921	ACTAS ASAMBLEA BUESACO	EXTRAORDINARIA	RE01-12409	20050725
AC-128	20090425	ACTAS ASAMBLEA BUESACO	EXTRAORDINARIA	RE01-18732	20090715
AC-132	20110529	ACTAS ASAMBLEA BUESACO	EXTRAORDINARIA	RE01-21587	20111116
AC-132	20110529	ACTAS ASAMBLEA BUESACO	EXTRAORDINARIA	RE01-21587	20111116
AC-132	20110529	ACTAS ASAMBLEA BUESACO	EXTRAORDINARIA	RE01-21587	20111116
AC-135	20130317	ACTAS ASAMBLEA GRAL BUESACO	ORDINARIA	RE03-680	20130520
DOC.PRIV.	20180830	EL COMERCIANTE O INSCRITO BUESACO		RE01-31944	20180830
AC-35	20221211	ASAMBLEA GENERAL DE BUESACO	ASOCIADOS	RE03-2869	20230325



Fecha expedición: 2024/09/03 - 08:28:26

CODIGO DE VERIFICACIÓN 95nzC3TvXh

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: TERMINO INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO SE AJUSTA A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 5 DE LA LEY 79 DE 1988, PARA LO CUAL LA COOPERATIVA DESARROLLARA SUS ACTIVIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, SIENDO LOS ASOCIADOS LOS APORTANTES Y LOS GESTORES DE LA EMPRESA COOPERATIVA, CREADA CON EL OBJETO DE PRODUCIR Y DISTRIBUIR CONJUNTA Y EFICIENTEMENTE BIENES Y SERVICIOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL. LA EMPRESA COOPERATIVA DESARROLLARA SU OBJETO SOCIAL AL PRESTAR A SUS ASOCIADOS Y EL PUBLICO EN GENERAL LOS SIGUIENTES SERVICIOS A TRAVES DE LAS SECCIONES QUE A CONTINUACION SE RELACIONAN: A. SECCION DE CREDITO. LA SECCION TENDRA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. CANALIZAR LOS RECURSOS ECONOMICOS DE LA COOPERATIVA A FAVOR DE LOS ASOCIADOS. 2. PROVEER DE RECURSOS ECONOMICOS A LOS ASOCIADOS PARA SATISFACCION DE SUS NECESIDADES. 3. ESTIMULAR LA CAPITALIZACION DE LA COOPERATIVA PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS A SUS ASOCIADOS. 4. PRESTAR A LOS ASOCIADOS LOS SERVICIOS DE CREDITO EN SUS DIFERENTES MODALIDADES. 5. SERVIR DE INTERMEDIARIA ANTE LAS ORGANIZACIONES FINANCIERAS PARA QUE LOS RECURSOS LLEGUEN A LOS ASOCIADOS EN MEJORES CONDICIONES. SECCION DE TRANSPORTE. LA SECCION DE TRANSPORTE TENDRA LOS SIGUIENTES OBJETIVOS: 1. EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN VEHICULOS AUTOMOTORES DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS O DE LA COOPERATIVA, O PUESTOS BAJO LA ADMINISTRACION DE LA MISMA, DENTRO DEL AMBITO TERROTIRAL DE OPERACION Y DENTRO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL EN MATERIA DE TRANSPORTE. 2. ESTABLECER TARIFAS E ITINERARIOS MEDIANTE LA COORDINACION Y APROBACION DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE. 3. ESTABLECER TARIFAS Y SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO CON LA DEMANDA Y LAS CIRCUNSTANCIAS. 4. REALIZAR ESTUDIOS Y MANTENER ESTADISTICAS QUE PERMITAN RACIONALIZAR EL EQUIPO AUTOMOTOR Y PROYECTAR SU SERVICIO. 5. ESTABLECER ADECUADOS SISTEMAS DE FUNCIONAMIENTO, CONTROL Y MANEJO DE RECURSOS. 6. ESTABLECER AGENCIAS O SUCURSALES, SEGUN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO. 7. VELAR POR LA ADECUADA UTILIZACION DEL PARQUE AUTOMOTOR AL SERVICIO DE LA COOPERATIVA. 8. LAS DEMAS QUE LE SEAN NECESARIAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA SECCION. C. SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL. ESTA SECCION REALIZARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. SUMINISTRAR A LOS ASOCIADOIS TODOS LOS ARTICULOS QUE SE RELACIONEN CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO Y CALIDAD. 2. SUMINSTRAR A LOS ASOCIADOS, EQUIPOS, HERRAMIENTAS Y DEMAS INSTURMENTOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. 3. INSTALACION PARA EL SERVICIO DE LA COOPERATIVA, DE BOMBA DE GASOLINA, PARA EL SERVICIO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES Y ACEITES Y DEMAS SERVICIOS QUE REQUIERA EL SERVICIO DE TRANSPORTE. D. SECCION DE MANTENIMIENTO. ESTA SECCION TENDRA POR OBJETO: 1. INSTALACION Y DOTACION DE TALLERES, DE REVISION, REPARACION, MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y REPOSICION DEL PARQUE AUTOMOTOR. 2. OTRAS QUE LE SEAN ASIGNADAS O SE CONSIDERAN NECESARIAS. E. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES. ESTA SECCION TENDRA POR OBJETO: 1. ORGANIZAR SEGUROS COLECTIVOS O PERSONALES PARA SUS ASOCIADOS. 2. CONTRATAR SEGUROS DE BIENES PARA PREVENIR RIESGOS FUTUROS DENTRO DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE. 3. ESTABLECER AUXILIOS DE ACCIDENTE, DE INCAPACIDAD, DE DEFUNSION, PENSION, SALUD Y OTROS CON AYUDA PRA LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIAS. 3. OTROS SERVICIOS QUE SEAN DE UTILIDAD PARA SUS ASOCIADOS Y SUS FAMILIARES. PARAGRAFO: ANTES DE ESTABLECER UNA SECCION, ESTA DEBE SER REGLAMENTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y SU VIGENCIA, COMENZARA A REGIR UNA VEZ QUE SE HAYA APROBADO SU REGLAMENTO.

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES DEL GERENTE: 1. ORGANIZAR Y DIRIGIR CONFORME A LOS REGLAMENTOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. 2. PROYECTAR PARA LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. LOS CONTRATOS Y LAS OPERACIONES EN QUE TENGA INTERÉS LA EMPRESA COOPERATIVA. 3. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA, FIRMAR LOS CHEQUES EN ASOCIO DEL TESORERO, PREVIO EL VISTO BUENO DE PAGO DEL REVISOR FISCAL. 4. CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYO VALOR NO EXCEDA DE CIENTO CUARENTA Y



Fecha expedición: 2024/09/03 - 08:28:26

CODIGO DE VERIFICACIÓN 95nzC3TvXh

CINCO SALARIOS VIGENTES (145). 5. SUPERVIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGAN EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. 6. FIRMAR A NOMBRE DE LA COOPERATIVA LOS CONTRATOS Y HACER CUMPLIR LAS ESTIPULACIONES DE LOS MISMOS. 7. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO RESPECTIVO. 8. ELABORAR EN ASOCIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS. 9. NOMBRAR, REMOVER Y SANCIONAR A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA, PREVIA APROBACIÓN POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 10. INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISIÓN Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS AUTENTICANDO LOS REGISTROS LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS PERTINENTES. 11. ENVIAR A LA ENTIDAD ENCARGADA DE EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA, LOS INFORMES DE CONTABILIDAD, ESTADÍSTICA Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE EN RELACIÓN CON LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EXIJA DICHA INSTITUCIÓN. 12. LAS DEMÁS PROPIAS DE SU CARGO COMO REPRESENTANTE LEGAL. EL SUBGERENTE TENDRA LAS MISMAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES QUE EL GERENTE.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 36 DEL 26 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2880 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 11 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	CABRERA JURADO ANGELA MARINA	CC 27,146,903

POR ACTA NÚMERO 36 DEL 26 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2880 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 11 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	CISNEROS BUITRAGO ELEXIS ROBERT	CC 79,500,186

POR ACTA NÚMERO 36 DEL 26 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2880 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 11 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	PINCHAO FUERTES JOSE NIXON	CC 98,337,696

POR ACTA NÚMERO 36 DEL 26 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2880 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 11 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	SANTANDER DEJOY ALCIBIADES	CC 10,533,635

POR ACTA NÚMERO 36 DEL 26 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2880 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 11 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
--------------	---------------	-----------------------



Fecha expedición: 2024/09/03 - 08:28:26

CODIGO DE VERIFICACIÓN 95nzC3TvXh

CONSEJO DE ADMINISTRACION
PRINCIPAL

ROJAS LOPEZ BAYRON ALVEIRO

CC 87,472,261

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 36 DEL 26 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2880 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 11 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	SANTACRUZ GOMEZ GIRALDO	CC 87,472,335

POR ACTA NÚMERO 36 DEL 26 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2880 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 11 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	CASTRO VILLOTA JUAN JOSE	CC 1,084,222,906

POR ACTA NÚMERO 36 DEL 26 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2880 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 11 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	MIRANDA BOTINA DOLLY DAMARIS	CC 30,734,957

POR ACTA NÚMERO 36 DEL 26 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2880 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 11 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	HIGIDIO PALACIOS JAIME ERMINUL	CC 87,470,454

POR ACTA NÚMERO 36 DEL 26 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2880 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 11 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	GOMEZ ORDOÑEZ JORGE ANDRES	CC 87,069,870

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 36 DEL 26 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2879 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 11 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :



CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA COOTRANSCOL LTDA

Fecha expedición: 2024/09/03 - 08:28:26

CODIGO DE VERIFICACIÓN 95nzC3TvXh

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	PAZ ACOSTA FLOR AMANDA	CC 52,520,423

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 36 DEL 26 DE MARZO DE 2023 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2879 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 11 DE ABRIL DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	SANTACRUZ GOMEZ WILSON EDSGARDO	CC 87,471,546

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,073,527,377

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILIS SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	29413
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootranscol34@gmail.com - cootranscol34@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330091045 de 04-09-2024
Fecha envío:	2024-09-05 10:57
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/09/05 Hora: 10:58:03	Tiempo de firmado: Sep 5 15:58:03 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/09/05 Hora: 10:59:02	Dirección IP: 66.249.83.85 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/09/05 Hora: 10:59:07	Dirección IP: 201.182.250.92 Colombia - Narino - La Tola Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/128.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330091045 de 04-09-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RUTAS DE COLOMBIA COOTRANSCOL LTDA, identificada con NIT 800094920 - 6

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
9104.pdf	97fea6d2fabce871a365c754312bf4bd8fc79698d86f1ebf36c2dfd1578782b5

 Descargas

Archivo: 9104.pdf **desde:** 201.182.250.92 **el día:** 2024-09-05 10:59:17

Archivo: 9104.pdf **desde:** 192.68.185.238 **el día:** 2024-09-05 11:04:50

Archivo: 9104.pdf **desde:** 13.68.23.72 **el día:** 2024-09-05 11:06:14

Archivo: 9104.pdf **desde:** 191.106.146.197 **el día:** 2024-09-05 11:51:10

Archivo: 9104.pdf **desde:** 40.94.103.92 **el día:** 2024-09-05 11:52:10

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.